



CONSEJO ACADÉMICO

RESOLUCIÓN No. 42 DE 2009

(08 de septiembre)

Radicación No:	CA-0449-09
Investigados:	FRANCISCO CIPAGAUTA, WILSON TORRALBA PÉREZ, LUIS VARGAS MURCIA y MAURICIO BERNAL
Entidad:	U. P. T. C. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas y Facultad de Ciencias.
Informante:	JESÚS ARIEL CIFUENTES- Coordinador Grupo Servicios Generales
Fecha del informe:	23 de Junio de 2009
Fecha de los hechos:	28 de Mayo de 2009
Asunto:	PLIEGO DE CARGOS (Artículo 110 Literales b) y c) Acuerdo 130/1998)

En Tunja, a los ocho (08) días del mes de septiembre de 2009, el Honorable Consejo Académico de la UPTC, en ejercicio de las funciones asignadas en el Acuerdo 130 de 1998, por medio del cual se expide el Reglamento Estudiantil, emanado del Consejo superior de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia; en cumplimiento de lo estipulado en los Artículos 110 Literal a) y siguientes, y Artículo 112 de la mencionada norma; decide sobre el mérito de la presente Investigación Preliminar, que cursa en contra de los estudiantes FRANCISCO CIPAGAUTA y LUIS VARGAS MURCIA quienes se encuentran adscritos a la Escuela de Derecho y Ciencias Sociales; WILSON TORRALBA PÉREZ de la Escuela de Economía y MAURICIO BERNAL de la Escuela de Biología.

1. HECHOS

Las conductas objeto de investigación, están relacionadas con los hechos acaecidos el día 28 de mayo de 2009, cuando presuntamente los estudiantes FRANCISCO CIPAGAUTA y LUIS VARGAS MURCIA quienes se encuentran adscritos a la Escuela de Derecho y Ciencias Sociales; WILSON TORRALBA PÉREZ de la escuela de Economía y MAURICIO BERNAL de la Escuela de Biología, fueron sorprendidos por algunos celadores del Edificio Central, "consumiendo marihuana y pintando las paredes internas del salón C 317 y las de los pasillos del 3 piso aledaños al sector. Tal situación fue puesta en conocimiento



Resolución No. 42.- 08-09-2009.-

por el señor PEDRO LUIS MORENO NAVAJAS, en el informe que da origen a la presente actuación.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

El informe citado en el acápite anterior, es allegado a la Coordinación del Grupo de Servicios Generales de la UPTC, y posteriormente es remitido a la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Universidad, donde se decide avocar conocimiento de la queja en mención, pero teniendo en cuenta que los involucrados en los hechos objeto de estudio son algunos estudiantes adscritos a diversas escuelas de la Universidad; mediante Auto con fecha 26 de Junio de 2009, resuelve remitir por competencia el expediente en mención, al Vicerrector Académico de la Universidad, en su calidad de Presidente (E) Consejo Académico.

En virtud de lo antes mencionado, mediante oficio con fecha 06 de Julio del año en curso, el Rector (E) de la Institución, resuelve allegar el informe que da origen a la actuación y los soportes del caso, al Honorable Consejo Académico, para adelantar lo de su competencia, determinándose en tal Corporación avocar conocimiento de la queja mediante Auto con fecha 21 de julio de 2009 y posteriormente se suspendieron los términos procesales, teniendo en cuenta el receso académico (Folios 9 y 10).

Una vez conocido el informe en mención por el Consejo Académico, en sesión 25 del 4 de agosto de 2009, se dispuso la apertura de Investigación Preliminar en contra de los estudiantes FRANCISCO CIPAGAUTA y LUIS VARGAS MURCIA quienes se encuentran adscritos a la Escuela de Derecho y Ciencias Sociales; WILSON TORRALBA PÉREZ de la Escuela de Economía y MAURICIO BERNAL de la Escuela de Biología, por medio de auto de fecha 04 de agosto de 2009, decisión que le fue notificada personalmente a los implicados tal y como consta en folios 32 al 35 del expediente.

Conforme a la aludida decisión, dispuso la práctica de diversas pruebas documentales así como la versión libre de los implicados, y una vez allegadas las mismas al proceso, este Consejo Académico encuentra mérito para proferir la presente providencia.

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

Fueron vinculados, en calidad de investigados a la presente actuación disciplinaria, los siguientes estudiantes:



Resolución No. 42.- 08-09-2009.-

- 3.1 **HELVER FRANCISCO CIPAGAUTA TUTA** adscrito al programa de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, identificado con C. C No 7436314 de Paipa (Boyacá) y con código estudiantil No. 114741, con 30 años de edad y de estado civil soltero.
- 3.2 **LUIS JOSÉ VARGAS MURCIA**, estudiante del programa de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, identificado con C. C No 5. 660.867 de Güepa (Santander) y con código estudiantil No. 1105512, con 27 años de edad al momento de rendir versión libre y de estado civil soltero
- 3.3 **WILSON JAVIER TORRALBA PÉREZ**, adscrito al programa de Economía de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas, identificado con C.C No 74185635 de Sogamoso (Boyacá) y con código estudiantil No. 1103973, con 30 años de edad y de estado civil soltero.
- 3.4 **JADIN MAURICIO BERNAL MARÍN**, estudiante del programa de Biología de la Facultad de Ciencias Básicas, identificado con C. C No 1.099.202.154 de Barbosa (Santander) y con código estudiantil No. 1105512, con 23 años de edad al momento de rendir versión libre y de estado civil soltero.

4. DE LOS CARGOS:

4.1 CARGO A HELVER FRANCISCO CIPAGAUTA TUTA:

El señor **HELVER FRANCISCO CIPAGAUTA TUTA** en su calidad de Estudiante de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, adscrito al programa de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UPTC, en horas de la noche del día 28 de mayo de 2009, fue encontrado por algunos miembros del cuerpo de celaduría de la UPTC, *escribiendo en las paredes internas del salón C 317 y las paredes del pasillo aledañas a tal aula*, sin que existiera el permiso previo del caso, por parte de la Administración.

4.2 CARGO A LUIS JOSÉ VARGAS MURCIA:

El señor **LUIS JOSÉ VARGAS MURCIA** en su calidad de Estudiante de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, adscrito al programa de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UPTC, en horas de la noche del día 28 de mayo de 2009, fue encontrado por algunos miembros del



Resolución No. 42.- 08-09-2009.-

cuerpo de celaduría de la UPTC, escribiendo en *las paredes internas del salón C 317, y las paredes del pasillo aledañas a tal aula*, sin que existiera el permiso previo del caso, por parte de la Administración.

4.3 CARGO A WILSON JAVIER TORRALBA PÉREZ:

El señor **WILSON JAVIER TORRALBA PÉREZ** en su calidad de Estudiante de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, adscrito al programa de Economía de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la UPTC, en horas de la noche del día 28 de mayo de 2009, fue encontrado por algunos miembros del cuerpo de celaduría de la UPTC, escribiendo en *las paredes internas del salón C 317 y las paredes del pasillo aledañas a tal aula*, sin que existiera el permiso previo del caso, por parte de la Administración.

4.4 JADIN MAURICIO BERNAL MARÍN:

El señor **JADIN MAURICIO BERNAL MARÍN** en su calidad de Estudiante de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, adscrito al programa de Biología de la Facultad de Ciencias Básicas de la UPTC, en horas de la noche del día 28 de mayo de 2009, fue encontrado por algunos miembros del cuerpo de celaduría de la UPTC, escribiendo en *las paredes internas del salón C 317 y las paredes del pasillo aledañas a tal aula*, sin que existiera el permiso previo del caso, por parte de la Administración.

5. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Con la conducta anteriormente descrita, los señores FRANCISCO CIPAGAUTA y LUIS VARGAS MURCIA quienes se encuentran adscritos a la Escuela de Derecho y Ciencias Sociales; WILSON TORRALBA PÉREZ de la escuela de Economía y MAURICIO BERNAL de la Escuela de Biología, dejaron de observar y cumplir los siguientes preceptos, que se resaltan en sus partes pertinentes:

5.1 Acuerdo 130 de 1998, Artículo 104 Literales a y g.

*"(...) **a**) Conocer y cumplir la Constitución Política de Colombia, las Leyes, el Reglamento General, las normas vigentes de la Universidad y los reglamentos de las instituciones donde se realicen las visitas de observación o prácticas. (...)"*

*"(...) **g**) Utilizar debidamente el nombre, las instalaciones, los documentos, los materiales y los bienes muebles e inmuebles de la Universidad con el tratamiento y cuidado debidos y para los fines a que estén destinados (...)"*



Resolución No. 42.- 08-09-2009.-

5.2 Acuerdo 130 de 1998, Artículo 105 Literales a y e

"(...) a) Utilizar indebidamente el nombre y bienes de la Universidad,...(...)"

*"(...) e) Causar daños voluntarios a las instalaciones o bienes de la Universidad...
(...)"*

6. PRUEBAS QUE FUNDAMENTAN EL CARGO

En este estado de cosas, considera el Consejo Académico que en el caso sub examine es posible realizar imputación disciplinaria por el cargo antes expuesto, en contra de los estudiantes FRANCISCO CIPAGAUTA y LUIS VARGAS MURCIA quienes se encuentran adscritos a la Escuela de Derecho y Ciencias Sociales; WILSON TORRALBA PÉREZ de la Escuela de Economía y MAURICIO BERNAL de la Escuela de Biología, tal como da cuenta de ello el siguiente material probatorio y su respectivo análisis:

- Declaración Juramentada rendida por el señor HENRY AVENDAÑO MOLINA, quien se desempeñaba como celador de la UPTC para la época de los hechos investigados. Expresa que el día 28 de mayo en horas de la noche, encontraron a los estudiantes fumando, además de señalar que el salón "olía a hierba". Indica que se encontraban fumando con la puerta cerrada, y posterior a ello colocaron música a todo volumen, sacando incluso los parlantes por la ventana. Agrega que posteriormente comenzaron a pintar las paredes con pintura, **tanto en el salón**, como en el corredor, razón por la cual procedió a llamar al supervisor de celadores PEDRO MORENO NAVAJAS, para informar lo sucedido, quien se limitó a solicitar los datos de los estudiantes. Afirma que en efecto los estudiantes se encontraban pintando las paredes, quienes le argumentaron que era una manifestación a la libre expresión. Indica que había cuatro o cinco estudiantes en ese momento, quienes se encontraban "pintando" justo en el momento que el señor AVENDAÑO efectuó su ingreso. Lo anterior según el declarante, fue consignado en el libro de novedades. Expresa que teniendo en cuenta las condiciones en que encontraron el salón, se procedió a tomar algunas fotografías del lugar, teniendo en cuenta que hacía poco, habían pintado las paredes del mismo. (Folios 43 a 45).
- El día 13 de agosto de 2009, rinde declaración juramentada el señor PEDRO LUIS MORENO NAVAJAS, donde manifiesta que labora como supervisor de vigilancia en la UPTC. Indica que lo manifestado en el escrito que da origen a la investigación, es cierto, ya que fue testigo presencial de los



Resolución No. 42.- 08-09-2009.-

hechos una vez fue informado de la situación por el señor HENRY AVENDAÑO MOLINA. Agrega que una vez se hizo presente en instalaciones del salón, encontró a los estudiantes pintando las paredes, y específicamente el alumno CIPAGAUTA todavía incluso tenía el pincel en sus manos y estaba pintando las paredes, sin que se inmutara una vez se hizo presente el supervisor de vigilancia. Señala que en el momento preciso de los hechos se encontraba un número mayor de estudiantes, pero solamente logró identificar a los cuatro alumnos relacionados en el informe. Aduce que el salón en mención fue asignado a unas representaciones estudiantiles, pero cuestiona el uso dado por las mismas a tal aula. (Folios 46 a 49)

- Oficio OP 303 suscrito por la Jefe de la Oficina de Planeación de la UPTC, donde señala que el aula C 317, fue asignado a la representación estudiantil del consejo de Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas. (Folio 99)
- Copia del Acta de entrega de espacio con fecha 09 de septiembre de 2004, mediante el cual se efectúa la entrega del aula en mención a los estudiantes JOAN MIGUEL TEJEDOR, DIEGO FRANCISCO BARÓN, WILSON JAVIER TORRALBA Y MAURIX BENITEZ IBAGUE. (Folio 100)
- Copia del material fotográfico recaudado por la Coordinación del Grupo de Servicios Generales de la UPTC, correspondiente a las paredes del interior del aula C 317 y los pasillos aledaños a tal aula, las cuales fueron tomadas el día 28 de mayo de 2009. (Folios 61-98)

De igual forma, reposan en el expediente las versiones libres de los estudiantes implicados donde señalan:

- Versión libre y espontánea rendida por el estudiante HELVER FRANCISCO CIPAGAUTA TUTA, la cual reposa en folios 36 a 41 del expediente y donde señala que era estudiante activo de la Universidad para la época de los hechos investigados, expresa que frecuentemente se hace presente en el salón C 317 como consecuencia de su afiliación a un grupo académico, con el fin de programar actividades como proyección audiovisual, oratoria, relatoría e integración. Aduce que el aula se encontraba cerrada desde hace aproximadamente un año, como consecuencia de la terminación académica de los estudiantes a los cuales se las había efectuado la asignación del salón. Sin embargo indica que la persona responsable de tal espacio es el estudiante WILSON TORRALBA. Aduce que el señor MORENO NAVAJAS simplemente se acercó al salón y les pidió los datos a cada uno de los que



Resolución No. 42.- 08-09-2009.-

allí se encontraban desarrollando actividades propias del salón, señalando incluso que estaba pintando el salón. Agrega que en su opinión, el cuerpo de celaduría pretendió atribuirles la autoría de unos grafitis que aparecieron en las paredes del pasillo, y para tal efecto les solicitaron los datos. Afirma que la anterior situación solamente conlleva a dudas razonables frente a la certeza de la situación, siendo procedente entonces no determinar algún tipo de responsabilidad. Afirma además que no es cierto que algún celador los haya encontrado consumiendo sustancias o realizando pinturas. Finalmente expresa que no consideró necesario realizar solicitud alguna a la Administración de la Universidad para pintar, por lo que era un salón estudiantil.

- Versión Libre y espontánea rendida por el alumno LUIS JOSÉ VARGAS MURCIA, donde expresa que en horas de la noche se encontraba en el salón C 317 e incluso hizo parte de los estudiantes que pintó el interior del salón ya relacionado. Con respecto al presunto consumo de sustancias prohibidas, manifiesta no conocer nada al respecto. Señala que en efecto esa noche adelantaron una jornada de muralismo por lo cual no vio anormalidad alguna en tal hecho. Finalmente agrega que no tiene nada que ver con la "imputación de cargos" efectuada y por tal razón solicita se archiven las diligencias. (Folios 53 a 56)
- El día 14 de agosto de 2009, rinde versión libre y espontánea el estudiante WILSON JAVIER TORRALBA PÉREZ, donde expresa que actualmente no existe un estudiante responsable del aula en cuestión. Frente al informe presentado por el señor MORENO NAVAJAS, expresa que no sabe de dónde sacó la información el citado funcionario. Aduce que los equipos encontrados en el aula ya citada, son de su pertenencia. Manifiesta que el salón fue adjudicado por el señor TORO, y se encontraban decorando el interior del salón, es decir la libre expresión de los estudiantes dentro del salón. (Folios 50 a 52)
- Versión Libre y espontánea del estudiante JADIN MAURICIO BERNAL MARÍN, en la que señala que se encontraba dentro del salón, cuando los celadores les solicitaron el documento de identificación. Señala que no estaban fumando ni pintando nada indica que cuando ha estado presente en el salón, nunca ha sido testigo directo del consumo de algún tipo de sustancia prohibida. Expresa que cuando llegó, encontró mucha gente pintando dentro y fuera del salón, pero desconoce de dónde sacaron las pinturas. Afirma haber pintado dentro del salón, pero no en la fecha específica de los hechos. Señala que el día que se autorizó la apertura del salón, se efectuó la entrega de dos llaves, pero desconoce quién las tiene



Resolución No. 42.- 08-09-2009.-

actualmente. Finalmente expresa que desconoce si existía autorización para adelantar la "jornada de muralismo", porque al arribar al sitio no consideró la existencia de alguna situación irregular. (Folios 57 a 60)

7. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

Debe indicarse que las pruebas antes relacionadas, fueron practicadas dentro de los diez días hábiles establecidos en el Numeral a) del Artículo 110 del Acuerdo 130 de 1998, pues solo hasta el día 20 de agosto del año en curso, tendría esta corporación académica, la facultad de decretar las pruebas del caso, en aras de verificar la ocurrencia de la conducta y es con base en las mismas que se profiere la presente decisión, toda vez que reúnen las características de utilidad, pertinencia y conducencia necesarias para soportar la decisión.

Pues bien, del acervo probatorio recaudado se encuentra que, en efecto, los estudiantes FRANCISCO CIPAGAUTA y LUIS VARGAS MURCIA quienes se encuentran adscritos a la Escuela de Derecho y Ciencias Sociales; WILSON TORRALBA PÉREZ de la Escuela de Economía y MAURICIO BERNAL de la Escuela de Biología, se encontraban en las instalaciones del aula C 317 para el día 28 de mayo de 2009, tal como ellos mismos lo expresan y como lo afirman los señores PEDRO MORENO y HENRY AVENDAÑO en sus diligencias de declaración juramentada. (Folios 43 a 49).

De igual manera, el estudiante FRANCISCO CIPAGAUTA, en su diligencia de versión libre, señala que se encontraba pintando las paredes del salón, sin que tal hecho deba ser del gusto de determinadas personas. Agrega que no consideró necesario solicitar permiso para efectuar las "pinturas" dentro del aula, toda vez que era un salón estudiantil autorizado para estudiantes. Lo anterior no va en contravía de lo señalado por los funcionarios de la Institución y caso contrario, afirma lo por ellos manifestado.

Las circunstancias anteriores, son confirmadas igualmente, en las diligencias de versión libre de los estudiantes LUIS JOSE VARGAS MURCIA, quien señala haber estado para el 28 de mayo en horas de la noche en el aula ya tantas veces citada. Así mismo manifestó que el aula era destinada a las actividades del colectivo de estudiantes al que pertenece, además de reconocer que pintó las paredes del salón en homenaje a la unión latinoamericana. Agrega que para la época de los hechos, el salón venía siendo utilizado como sala de proyecciones y como resguardo para los equipos que se utilizaban. Reitera su participación en la jornada de muralismo en la que se pintaron las paredes del salón, incluso reconociendo algunas pinturas suyas, de las fotografías que aparecen relacionadas dentro del acervo probatorio y



Resolución No. 42.- 08-09-2009.-

señalando además que no considero necesaria la autorización de la administración, toda vez que le parece que tal actuación no puede ser considerada como irregular.

El estudiante WILSON JAVIER TORRALBA, de igual forma, señala que el salón fue asignado para trabajos culturales y académicos de un grupo de estudiantes de economía, pero no se encuentra ninguna persona responsable. Al respecto, cabe señalar que en el acta de entrega allegada por la Oficina de Planeación aparece el relacionado estudiante recibiendo el aula en mención; No obstante, pese a que no se encuentra suscrita la misma, al parecer se venía haciendo un uso por parte de tal aula por parte del estudiante TORRALBA, circunstancia que es corroborada por el estudiante VARGAS MURCIA. Lo anterior, permite inferir que era él quien tenía acceso directo a tal espacio, toda vez que allí se resguardaban equipos incluso de su propiedad según lo manifestado en diligencia de versión libre. Igualmente, señala que el salón se decoró con el fin de mejorar el ambiente estudiantil.

De igual forma el alumno JADIN MAURICIO BERNAL, señala haber participado en jornadas durante las cuales se pintó el interior del salón, además de expresar que desconocía la existencia de algún tipo de autorización para poder adelantar tales sesiones toda vez que no considera necesario tal trámite. Se pregunta entonces el Consejo Académico, porque razón los demás estudiantes que se encontraban dentro del salón para la época de los hechos investigados, "salieron en desbandada" tal como señala el señor MORENO en diligencia de declaración juramentada, circunstancia que es corroborada por los versionistas. Será acaso que ellos si entendieron que su actuar no estaba conforme al Reglamento Estudiantil vigente para los estudiantes?

Puede entonces inferirse la presunta ilicitud con respecto al actuar desplegado por los estudiantes arriba citados, frente al adelantamiento de la "jornada de muralismo" en la cual se pintaron las paredes del salón C 317, así como las paredes de los pasillos, pues el estudiante BERNAL en su diligencia de versión libre así lo señala, encontrándose entonces en armonía con lo expresado en declaración juramentada por los funcionarios que dieron origen mediante su informa a la presente investigación.

Por otra parte, frente al material probatorio recaudado es necesario señalar que de conformidad con lo allí encontrado, no es posible afirmar con la certeza del caso, que los estudiantes aquí investigados se encontraba fumando o consumiendo dentro del salón C 317, algún tipo de sustancia embriagante, narcótico o droga enervante tal como lo señala el Reglamento Estudiantil. Si bien es cierto se encuentra afirmada tal situación en el informe, también lo es, que no reposa en el expediente alguna prueba que permita afirmar tal hecho en el grado de certeza requerido.



Resolución No. 42.- 08-09-2009.-

Así las cosas, y teniendo en cuenta que durante la etapa procesal adelantada se practicaron una serie de pruebas, las cuales no permitieron llegar al grado de certeza necesario para endilgar algún tipo de responsabilidad disciplinaria en cabeza de los estudiantes investigados, y pese al esfuerzo investigativo llevado a cabo por el Consejo Académico, no queda más que aplicar el principio de la *presunción de inocencia* y en particular el *in dubio pro disciplinado* en la evaluación de la investigación preliminar de la referencia:

“Artículo 9.- Presunción de inocencia. A quien se le atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se demuestre su responsabilidad en fallo ejecutoriado.

Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla” (Negrillas fuera de texto)

Pues como ha sido reiterado por la Corte Constitucional al hacerse la valoración de las pruebas valiéndose de los principios de la sana crítica, es necesario llegar a un alto grado de certeza sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado:

“... El “in dubio pro disciplinado”, al igual que el “in dubio pro reo emana de la presunción de inocencia, pues ésta implica un juicio en lo que atañe a las pruebas y la obligación de dar un tratamiento especial al procesado”.

En el mismo pronunciamiento advierte la Corte, que omitir la aplicación de la presunción de inocencia y el In dubio pro disciplinado en la actuación disciplinaria, *“produciría la violación de tal presunción, pues si los hechos que constituyen una infracción administrativa no están debidamente probados en el expediente, o no conducen a un grado de certeza que permita concluir que el investigado es responsable, mal podría declararse culpable a quien no se le ha podido demostrar la autoría o participación en la conducta antijurídica”*. (Negrillas fuera de texto).

Lo anterior, solamente con respecto al hecho puesto conocimiento en el informe que hace alusión al presunto consumo de marihuana por parte de los estudiantes investigados.

8. DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA

La conducta llevada a cabo por los estudiantes claramente data o refleja la acción por ellos desplegada, que de conformidad con su calidad de miembros de la comunidad Universitaria, se aleja de lo señalado por la Institución, frente al cumplimiento del Reglamento Estudiantil.



Resolución No. 42.- 08-09-2009.-

Una vez se adquiere la condición de estudiante, mediante el acto voluntario de la matrícula, el alumno se compromete a cumplir con la normatividad interna que le es exigible, luego es conocedor de las obligaciones que les cobijan y pese a ello optan por ir en contravía de la norma, al no proporcionar el uso debido y adecuado a los bienes que les son confiados para el cumplimiento de la misión Institucional, que para el caso específico sería la formación integral.

9. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Corresponde a este Consejo Académico en el presente acápite de la providencia, determinar cómo se vieron transgredidas las normas antes citadas; para tal efecto debe advertir esta Dependencia académica, que es claro se pudieron transgredir los deberes previstos en el ordenamiento disciplinario estudiantil, establecidos en el Acuerdo 130 de 1998, toda vez que los estudiantes FRANCISCO CIPAGAUTA y LUIS VARGAS MURCIA quienes se encuentran adscritos a la Escuela de Derecho y Ciencias Sociales; WILSON TORRALBA PÉREZ de la Escuela de Economía y MAURICIO BERNAL de la Escuela de Biología, al parecer fueron sorprendidos por algunos miembros del cuerpo de celaduría de la institución, mientras en horas de la noche "pintaban" las paredes del salón C 317 del edificio central, sin que existiera autorización alguna al respecto.

Cabe señalar que es obligación de los estudiantes adscritos a la UPTC, propender por la conservación y mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles que son destinados al cumplimiento de la misión Institucional.

Al desplegar tal conducta, los citados educandos infringieron el deber contenido en el Literal a del Artículo 104 de la norma ya relacionada, habida cuenta que con su conducta inobserva los mandatos previstos o en el Literal g del mismo artículo. No se necesitan mayores elucubraciones para comprender, que las instalaciones que son proporcionadas para su formación, deben ser tratadas con el mayor cuidado del caso, ya que deben ser destinados básicamente a la función principal que sería la formación no solo intelectual sino también integral, y por ende, tal hecho podría constituirse como una afrenta a valores como el respeto y responsabilidad, que deben primar en la formación de los futuros profesionales y ciudadanos.

A todas luces es claro que dicha situación es reprochable, máxime teniendo en cuenta la misión de la Institución, pues la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, debe asegurar que los pupilos a su cargo, sean formados teniendo como base una serie de valores los cuales se verán reflejados en el desempeño profesional que cumplan dentro de la sociedad. Debe señalarse que si bien es cierto la Institución es respetuosa del actuar y pensamiento de los estudiantes, lo



Resolución No. 42.- 08-09-2009.-

mínimo que puede exigir de ellos es igualmente un tratamiento adecuado frente a los bienes muebles e inmuebles que hacen parte de la misma.

El tipo disciplinario establecido en el Literal g del Artículo 104 del Reglamento Estudiantil, está compuesto por un verbo rector, que es el de "utilizar", entendido como el aprovechamiento del bien, pero tal actuación, debe realizarse de forma debida, es decir "*como corresponde*" según lo definido por el diccionario de la lengua española. Lo que se reprocha entonces, tal como se indica, es haber desplegado un comportamiento en el que se afecte la armonía y pulcritud con la que deben contar las instalaciones de la Universidad, situación que debe ser contemplada por los miembros de la comunidad académica, dentro del rol funcional que desempeñamos en la misma.

Tal como lo señala el señor WILSON JAVIER TORRALBA PÉREZ en su diligencia de versión libre, el salón fue otorgado inicialmente a un grupo de estudiantes de la Escuela de Economía, con el fin de que se adelantaran trabajos culturales y académicos.

De acuerdo con los anteriores argumentos, es notorio que con la conducta esgrimida por los investigados, se transgredieron los deberes antes transcritos y se incurrió en las prohibiciones transcritas, razón por la cual resulta pertinente, proceder al estudio de los elementos fácticos que sopesan las imputaciones hechas por el Consejo Académico.

10. CALIFICACIÓN PROVISIONAL DE LA FALTA

El Consejo Académico calificará provisionalmente las faltas presuntamente cometidas por FRANCISCO CIPAGUTA y LUIS VARGAS MURCIA quienes se encuentran adscritos a la Escuela de Derecho y Ciencias Sociales; WILSON TORRALBA PÉREZ de la Escuela de Economía y MAURICIO BERNAL de la Escuela de Biología, como de **NATURALEZA DOLOSA Y DE CARÁCTER GRAVE**, por las razones que continuación se exponen:

10.1 FORMA DE CULPABILIDAD.

Las conductas objeto de reproche en esta providencia, fueron cometidas a título de dolo, el cual debe entenderse: "*(...) como aquel aspecto subjetivo inmerso en la acción, en donde convergen conciencia y voluntad dirigidas hacia la obtención de un resultado/omisión previamente tipificado como violatorio de deber o transgresor de una prohibición, sin que exista un elemento externo o interno, que permita concluir alguna causal que elimine los elementos cognoscitivo o volitivo.*"



Resolución No. 42.- 08-09-2009.-

Considera este Cuerpo Colegiado que los estudiantes FRANCISCO CIPAGAUTA, LUIS VARGAS MURCIA, WILSON TORRALBA PÉREZ y MAURICIO BERNAL, cometieron las conductas que se le endilgan a título de Dolo, toda vez que tal y como lo relaciona el acervo probatorio, los investigados dirigieron inequívocamente su voluntad al utilizar de forma indebida el salón C 317, ya que el mismo estaba destinado a actividades de índole académico propias de la representación estudiantil del Consejo de Facultad de Economía, tal como se indica en el acta de entrega que reposa dentro del expediente; No obstante, el uso dado al aula es cuestionable, máxime cuando se dedicaron a realizar una serie de escritos y a dibujar una serie de formas y figuras en las paredes del aula tantas veces citada, sin que hubieran solicitado permiso por parte de la administración, para tal efecto. Conociendo de antemano, que es necesario utilizar de forma adecuada y con el cuidado del caso, los bienes ya sea muebles e inmuebles que hacen parte de la Alma Máter.

Se pregunta este Consejo Académico, entonces, cuál es el uso debido que debería darse al aula, máxime cuando fue destinada actividades de índole académico y cultural netamente. Lo anterior, solamente muestra la presunta indiferencia de algunos estudiantes frente al esfuerzo que realiza el Estado para adecuar y mantener las instalaciones que están para su servicio. Es diferente cuando efectúan tales acciones dentro de una propiedad privada, pero a diferencia de ésta, la Institución pertenece a un colectivo y en este caso no es al de estudiantes que hacían uso del salón ya tantas veces citado, sino a la comunidad universitaria en general, que de cierta manera se ve defraudada con el comportamiento desplegado por los estudiantes investigados. Con el anterior comportamiento, los estudiantes FRANCISCO CIPAGAUTA, LUIS VARGAS MURCIA, WILSON TORRALBA PÉREZ y MAURICIO BERNAL conculcaron las normas citadas en el acápite pertinente. En este mismo orden de ideas, observa el Consejo Académico que no se aprecia circunstancia alguna que viciara los elementos cognitivo y volitivo de los investigados, en la situación antes expuesta; por lo tanto los disciplinados tenían la oportunidad y el deber de comportarse conforme lo mandan los reglamentos.

Igualmente debe manifestar este Consejo Académico, que no hay lugar a realizar imputación subjetiva a título de culpa toda vez que: *"(...) Existirá imputación por culpa cuando los supuestos fácticos que aprehende el deber sustancialmente infringido se realizaron sin el conocimiento actual del deber infringido por parte del sujeto, esto es, los desconoció cuando estaba en situación de conocerlos(...)"*.¹ Por tanto y dadas las circunstancias anteriormente expuestas sería irrazonable hacer imputación a título de culpa en este caso; aunado a esto, no se observa que la

¹ GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo, *Dogmática del Derecho Disciplinario*, Universidad Externado de Colombia, Tercera Edición, 2004, página 364.



Resolución No. 42.- 08-09-2009.-

violación de las normas antes citadas, correspondan a la transgresión de un deber objetivo de cuidado.

10.2 DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Dada la configuración del sistema de imputación disciplinaria, basada en una tipicidad de "*numerus apertus*", en donde es el funcionario instructor o juzgador quien debe determinar la gravedad o levedad de la falta, tal ponderación se efectuará en atención a las características que singularizan este proceso, conforme los lineamientos esbozados en el Artículo 108 del Acuerdo 130 de 1998, así las cosas procede el Consejo Académico a realizar el análisis correspondiente:

De la Naturaleza de la Falta. Con la conducta esgrimida por los investigados, se defraudaron los fines propios que persigue un ente de educación superior como la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, que no es solo la construcción de aptitudes académicas, sino también la formación en valores de los educandos; razón por la cual las normas transgredidas por los señores FRANCISCO CIPAGAUTA, LUIS VARGAS MURCIA, WILSON TORRALBA PÉREZ y MAURICIO BERNAL, defraudan en manera suma los intereses de la Universidad, si se tiene en cuenta que dichos estudiantes, dirigieron voluntariamente su conducta hacia la inobservancia de tales mandatos. En consecuencia dentro del estudio de este ítem objeto de ponderación, la conducta objeto de investigación debe ser considerada como GRAVE.

De los Efectos. Si bien un análisis superfluo de los hechos objeto de investigación, podría arrojar que no se ven resultados visibles de la conducta esgrimida por los estudiantes FRANCISCO CIPAGAUTA, LUIS VARGAS MURCIA, WILSON TORRALBA PÉREZ y MAURICIO BERNAL; un estudio más a fondo, permite a este Consejo Académico decantar, que este tipo de conductas generan en la comunidad académica un mensaje equivocado respecto de la labor que se desarrolla en la U.P.T.C. y especialmente a sus compañeros estudiantes, referente al uso adecuado y al debido cuidado que debe tenerse frente a los bienes públicos. Por lo tanto, el efecto causado por las conductas objeto de estudio, se desbordan ampliamente en el ámbito teleológico y axiológico protegido por la norma, respecto de las consecuencias fácticas causadas con los hechos sub examine, razón por la cual en este apartado, se calificara igualmente como GRAVE la conducta que se investiga.

De las Modalidades y Circunstancias: Con respecto a este ítem, se encuentra que el comportamiento desplegado por los citados estudiantes, es a todas luces reprochable al tener en cuenta que no optaron el utilizar de manera adecuada los bienes asignados, sino que se dispusieron a efectuar un comportamiento contrario a la normatividad interna, la cual materializaron realizando una serie de escritos,



Resolución No. 42.- 08-09-2009.-

trazos y realización de formas en las paredes del salón C 317 y los pasillos aledaños que acababan de ser pintados por la Administración de la Universidad, hecho que además perpetuaron en complicidad, toda vez que existió un acuerdo previo por parte de los mismos.

11. ARGUMENTOS DEFENSIVOS

En ejercicio de su derecho de defensa, los estudiantes FRANCISCO CIPAGAUTA, LUIS VARGAS MURCIA, WILSON TORRALBA PÉREZ y MAURICIO BERNAL expresaron lo siguiente:

En primera instancia, plantearon que efectivamente se encontraban pintando las paredes del aula C317, pero no de los pasillos aledaños al aula. Sin que tal actuación significara ir en contravía de la norma interna de la Institución, toda vez que ninguno percibió alguna situación irregular al respecto.

Señalan así mismo, que el informe, simplemente obedece a una acción adelantada por el personal de celaduría de la Universidad, referente a la solicitud de los datos a ellos efectuada, obedeció al interés de culpar a alguien de los grafitis realizados en los pasillos aledaños al aula C 317.

Argumentan igualmente que, teniendo en cuenta la destinación y uso del salón, no era necesaria la solicitud de permiso alguno para la realización de murales o cualquier otro tipo de actividad artística referente a la realización de trazos o actuaciones similares al respecto, toda vez que el salón era de carácter estudiantil.

Finalmente, aducen que no existen pruebas fehacientes y conducentes con las cuales se demuestre la responsabilidad de los estudiantes implicados, dentro de los hechos investigados.

Al respecto, cabe indicarse que en efecto, tal como se indicó anteriormente, los estudiantes eran conocedores de los deberes a cumplir en su condición, encontrándose dentro de los mismos el uso adecuado y acorde con la actividad estudiantil; no obstante, no comparte el Consejo Académico la forma en que se efectúan una serie de trazos y escrituras sobre las paredes de los bienes inmuebles de la Universidad, y en el caso particular en el salón C 317, máxime cuando la Institución ha propendido por el adecuado cuidado y conservación de los bienes que hacen parte de su haber; sin embargo, tal situación parece no ser considerada por los estudiantes.

De otra parte, debe señalarse que el Derecho Disciplinario da cuenta de la infracción un deber, situación que presuntamente se configuraría en el caso de



Resolución No. 42.- 08-09-2009.-

estudio, toda vez que los estudiantes tantas veces citados, les asistía el deber de conservar y usar adecuadamente los bienes que se encuentran destinados para su servicio. Lo anterior, teniendo en cuenta que los tipos disciplinarios son **de mera conducta**, y no requieren salvo casos excepcionales donde aparece como condición objetiva de punibilidad, la presencia de un resultado separable temporo-espacialmente del comportamiento.

No es otra entonces la finalidad del derecho disciplinario, que la de encausar o dirigir la conducta de sus destinatarios específicos, vinculados por las relaciones especiales de sujeción, que para el caso específico se concreta en el vínculo como estudiantes de la UPTC.

Teniendo en cuenta lo antes manifestado, la decisión que en derecho corresponde es proferir el pliego de cargos, toda vez que se configuran los presupuestos fácticos, probatorios y legales necesarios para soportar la actual decisión.

En virtud de lo antes señalado, el Honorable Consejo Académico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, en uso de sus atribuciones otorgadas por Consejo Superior de esta Universidad, en especial las contempladas en el Artículo 112 del Acuerdo 130 de 1998,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Proferir **PLIEGO DE CARGOS** en contra de **HELVER FRANCISCO CIPAGAUTA TUTA**, adscrito al programa de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, identificado con C. C No 7436314 de Paipa (Boyacá) y con código estudiantil No. 114741, con 30 años de edad y de estado civil soltero; con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 110 Literales **b** y **c** del Acuerdo 130 de 1998 y las motivaciones que anteceden.

ARTÍCULO SEGUNDO: Proferir **PLIEGO DE CARGOS** en contra de **LUIS JOSÉ VARGAS MURCIA**, estudiante del programa de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, identificado con C. C No 5. 660.867 de Güepsa (Santander) y con código estudiantil No.1105512, con 27 años de edad al momento de rendir versión libre y de estado civil soltero, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 110 Literales **b** y **c** del Acuerdo 130 de 1998 y las motivaciones que anteceden.

ARTÍCULO TERCERO: Proferir **PLIEGO DE CARGOS** en contra de **WILSON JAVIER TORRALBA PÉREZ**, adscrito al programa de Economía de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas, identificado con C.C No.74.185.635 de Sogamoso (Boyacá) y con código estudiantil No.1103973, con 30 años de edad y



Resolución No. 42.- 08-09-2009.-

de estado civil soltero; con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 110 Literales b y c del Acuerdo 130 de 1998 y las motivaciones que anteceden.

ARTÍCULO CUARTO: Proferir **PLIEGO DE CARGOS** en contra de **JADIN MAURICIO BERNAL MARÍN**, estudiante del programa de Biología de la Facultad de Ciencias Básicas, identificado con C. C No 1.099.202.154 de Barbosa (Santander) y con código estudiantil No. 1105512, con 23 años de edad al momento de rendir versión libre y de estado civil soltero; con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 110 Literales b y c del Acuerdo 130 de 1998 y las motivaciones que anteceden.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución a los investigados, entregándoles copia del mismo y advirtiéndoles que cuenta con diez (10) días hábiles para presentar por escrito los descargos, contados a partir del día de la última notificación.

SEXTO: Contra la presente Resolución, no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO LÓPEZ DÍAZ
Presidente Consejo Académico

IYRT/slmg

ILBA YANETH RODRIGUEZ TAMAYO
Secretaria Consejo Académico